

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, orientada a que se “corra nuevamente” traslado del avalúo comercial aportado por el demandante, por cuanto, considera que la providencia no fue debida notificada al no haberse enviado el escrito contentivo del avalúo comercial del cual se corre traslado, circunstancia que le imposibilitó hacer uso de su derecho de defensa, este Despacho la RECHAZA POR IMPROCEDENTE, teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, se advierte que el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° autoriza el uso de *“los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles”*. Y precisa en su parágrafo 1° *“la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9 lo siguiente: *“(…) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado…”*

Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de notificación. Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que **para formalizar la notificación por estado** de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de correos electrónicos, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. Esta determinación fue expuesta por la Sala Civil de la Corte

Suprema de Justicia en Sentencia STC-51582020 (11001020300020200147700), del 5 de agosto de 2020.

Ahora bien, revisados los estados electrónicos, se verifica que el cuestionado auto de 03 de febrero de 2022 fue notificado a las partes a través de inserción en el estado del 04 de febrero de los corrientes, en acatamiento de lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 del decreto 806 de 2020, como se verificó en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/105>.

Recuérdese que no se trata de un traslado de los que se ocupa el inciso segundo del artículo 110 CGP, como quiera que existe norma especial en contrario previendo que el traslado del avalúo se correrá mediante auto, esta es, el numeral 2 artículo 444 CGP (para ilustrar la situación, se evoca que el CGP contempla otras excepciones de la misma estirpe, verbigratia la del artículo 91, o la del numeral 1 del artículo 443); luego, conforme al régimen adjetivo, bastaba con el enteramiento del auto, tal como efectivamente se verificó.

Siendo así, no es aceptable el reproche del demandado por cuanto el auto quedó debidamente notificado y, si no contaba con acceso al expediente simplemente debió solicitarlo a través del correo institucional, medio por el que hubiere sido compartido de manera inmediata. Imperioso es memorar, que es deber de las partes intervinientes en el proceso, interesadas en las resultas de una actuación, seguir el estado del proceso y ejercer su debida vigilancia (CSJ STC15768-2016). Lo cual a todas luces es un descuido del apoderado, máxime cuando radica su reproche el 16 de febrero hogaño, es decir, cinco días hábiles después de haber cobrado ejecutoria el auto.

Así las cosas, este Juzgado no incurrió en falencia alguna que descalifique la actuación, pues como ya se dijo, la providencia del 3 de febrero de 2022, fue debidamente notificada por estado electrónico del 4 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4ec687b8c0ff8720f369f5be2494cfa106055f4532945acd0bb031459e388c**
Documento generado en 11/03/2022 04:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de liquidación de sociedad patrimonial a causa de sentencia judicial, propuesta a través de apoderado judicial por MARÍA CELINA GOMEZ NAVARRO, contra ANA BEATRIZ ALVAREZ DE TORRADO, LUIS FREDDY TORRADO GOMEZ, JAIRO ALONSO TORRADO ALVAREZ, JORGE IVAN TORRADO ALVAREZ, JOSE LUIS TORRADO ALVAREZ, CESAR AUGUSTO TORRADO ALVAREZ, ROSI MARI TORRADO ALVAREZ, ANGELA MARIA TORRADO ALVAREZ, LUZ MARINA TORRADO ALVAREZ, VICTOR MANUEL TORRADO ALVAREZ y los demás herederos indeterminados.

Previamente es de advertir, que este Despacho es competente para conocer del asunto, por cuanto, con anterioridad se conoció de la demanda de declaración de sociedad de hecho, profiriéndose sentencia el 17 de septiembre de 2021, siendo esta la segunda fase del juicio, conforme lo prevé el art. 523 del Código General del Proceso.

Ahora bien, estudiado el escrito de demanda se advierte que contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- De conformidad con el art. 523 del C.G.P. la demanda de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Para el caso, omite el actor estimar el valor de los bienes.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de liquidación de sociedad patrimonial a causa de sentencia judicial, propuesta a través de apoderado judicial por MARÍA CELINA GOMEZ NAVARRO, contra ANA BEATRIZ ALVAREZ DE TORRADO, LUIS FREDDY TORRADO GOMEZ, JAIRO ALONSO TORRADO

ALVAREZ, JORGE IVAN TORRADO ALVAREZ, JOSE LUIS TORRADO ALVAREZ, CESAR AUGUSTO TORRADO ALVAREZ, ROSI MARI TORRADO ALVAREZ, ANGELA MARIA TORRADO ALVAREZ, LUZ MARINA TORRADO ALVAREZ, VICTOR MANUEL TORRADO ALVAREZ y los demás herederos indeterminados, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b51919825c02f7aea8b4daf9bdd74e96e1c81c6acb26bbfd0fad7cb012d4a0**

Documento generado en 11/03/2022 04:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de impulso procesal elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Revisado el paginario se observa que mediante auto del 15 de enero de 2021 se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 14 de agosto de 2020, que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 16 de diciembre de 2019, inclusive (fol. 149 y ss del expediente digital), sin que, a la fecha, la Secretaría del Juzgado haya cumplido con remitir el expediente al Superior para desatar el recurso, lo que se debió cumplir desde que cobró finalmente ejecutoria el auto del 23 de abril de 2021, visible al ítem 02 del expediente digital, por el cual se revocó el auto del 05 de marzo de 2021, que había declarado desierto el recurso de apelación antedicho. Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se remita inmediatamente el expediente al Superior para resolver el recurso de apelación interpuesto. Así mismo, y conforme a lo anotado, se procederá a compulsar copias del presente proceso a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para las eventuales investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la Secretaría del Juzgado remitir de manera INMEDIATA el presente proceso al H. Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 14 de agosto de 2020.

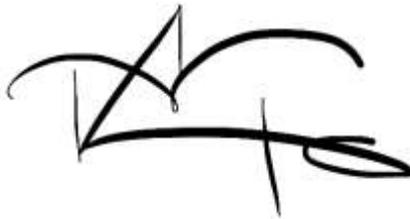
SEGUNDO: Compulsar copias del presente proceso a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, al correo institucional disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para las eventuales investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme lo expuesto.

TERCERO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio proveniente de la DIAN visible al ítem 25 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

CUARTO: Oficiese a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, informando el estado actual del proceso, conforme fue solicitado en el oficio visible al ítem 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e233ec0d80645903bdb30592e129bd0ce5aaba0c02afcc8395fdadd7c9680**

Documento generado en 11/03/2022 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal en orden de evacuar la audiencia prevista en el art. 373 del C.GP. la cual fue programada para los días 16 y 17 de marzo de los corrientes, a lo cual habría de procederse, si no se observara que, esta Juzgadora fue designada ESCRUTADORA de las COMISIONES ESCRUTADORAS de las Elecciones de Congreso de la República y Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, a celebrarse el día 13 de marzo de 2022. Así, comoquiera que el desarrollo de los escrutinios toma varios días, no será posible evacuar la audiencia prevista para esas fechas.

Por lo anterior, el Despacho dispone **APLAZAR** la audiencia y, en consecuencia, se fija el día **DIECISETE (17) Y DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2022, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, para la práctica de la audiencia que trata el art. 373 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se ha programado fecha para la audiencia, sin que a la fecha se hayan recaudado las probanzas ordenadas, se dispone **REQUERIR POR TERCERA Y ULTIMA VEZ** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – OFICINA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS SERVICIOS DE SALUD; DUMIAN S.A.S.; el HOSPITAL ERASMO MEOZ y la CLÍNICA MATERNO INFANTIL para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto del 30 de noviembre de 2021, allegando a este Despacho las probanzas solicitadas. Oficiése por Secretaría.

Por otra parte, como quiera que en la audiencia del 30 de noviembre de 2021 se decretaron de manera oficiosa testimonios, que se recaudaran en la audiencia del 17 y 18 de mayo de 2022, y se dispuso citarlos a través de la Clínica Materno Infantil San Luis S.A. de Bucaramanga, y la Clínica Chicamocha S.A. de Bucaramanga, por ende Oficiése por Secretaría.

Finalmente Se CONMINA a las partes para que, de ser necesario, actualicen sus direcciones electrónicas de notificación, ya que por ese medio se dará a conocer la ruta de acceso a la audiencia virtual, que se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Verbal – Responsabilidad Médica
54-001-31-03-005-2021-00145-00

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7291054f2f3e6a69712196779fe2f65078fda4db12daf91544694f60f01b9f6d**

Documento generado en 11/03/2022 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio que antecede, elevada por la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL se dispone que por Secretaría se remita inmediatamente el link de acceso al expediente digital a la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written in a cursive style.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9660e67ec64c1b7c2d4b355ea4236baa1758e620150a69d24e67188fee21116d**

Documento generado en 11/03/2022 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta que la parte demandante complementó la información solicitada y previo proceder al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, prevista en el art. 590 del C.G.P., se procederá a fijar la caución de que trata el num. 2 ibídem, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones.

2.- La parte demandada TRASAN S.A. eleva solicitud de integrar el contradictorio por pasiva con el señor EVELIO ANTONIO PARADA RODRÍGUEZ, quien es la persona que figura como propietario y actual poseedor del vehículo de placas TTL-188, implicado en el accidente de tránsito ocurrido el día 3 de diciembre de 2018, visible al folio 37 del ítem 0024 del expediente digital, argumentando que, en el contrato de vinculación celebrado el 8 de julio de 2016, entre la vinculante EMPRESA TRASAN S.A. y el vinculado – propietario poseedor de la buseta EVELIO ANTONIO PARADA RODRÍGUEZ, en la cláusula cuarta parágrafo único se pactó el LITISCONSORCIO NECESARIO entre las partes mencionadas, quedando establecido contractualmente, lo cual es ley para las partes (art. 1602 del Código Civil), esto, en el evento que surja un accidente de tránsito con ocasión a la prestación del servicio público de transporte que genera una responsabilidad civil contractual y extracontractual frente a terceros afectados; así, la empresa TRASAN y el propietario del vehículo vinculado responderán solidariamente de manera divisible en forma de litisconsorcio necesario para todos los fines judiciales. Por ende, considera que se hace necesaria la comparecencia del propietario del vehículo.

Al respecto, resulta pertinente memorar que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Del litisconsorcio se ha dicho que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de litisconsorcio mixto), luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en "litisconsorcio facultativo voluntario" cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuando la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos y "litisconsorcio necesario" cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se*

da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula (C.P.C, arts. 51 y 83). En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y, por lo tanto, la presencia de todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio". (C.S.J. Cas. Civil , Sent. jul. 13/92. M.P. Dr. Esteban Jaramillo Schloss).

Siendo así, deviene palmario colegir que en el asunto de marras NO se advierte la configuración de los requisitos legalmente establecidos para que opere el llamamiento del señor EVELIO ANTONIO PARADA RODRÍGUEZ en aplicación de la institución jurídica del litisconsorcio necesario, habida cuenta que el proceso no versa sobre relaciones contractuales o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, sea imposible resolver de mérito sin su comparecencia, como propietario inscrito del vehículo implicado en el accidente detallado en los hechos de la demanda al momento de su presentación, atendiendo que junto con las personas que ostentaban tal calidad al momento de registrarse el acaecimiento de los hechos y el conductor del mismo como presunto causante directo del daño cuya reparación se pretende por vía de la acción instaurada, estarían llamados a responder solidariamente en caso de proferirse sentencia condenatoria una vez agotada la etapa respectiva, de acuerdo con la designación que la parte demandante determine respecto de cada uno o todos en conjunto, a su arbitrio, en el libelo demandatorio.

Tal circunstancia, valga iterar, la solidaridad que pueda surgir para la empresa de transporte y el propietario del automotor en referencia, permite que cualquiera de ellos pueda ser involucrado a esta clase de procesos en función de la eventual responsabilidad por los perjuicios que previa demostración resulten causados, luego al estar dirigida la demanda *prima facie* contra la empresa de transporte, como integrante del extremo demandado en el sub iudice, seleccionado por los demandantes como presunto responsable de los daños cuya reparación se reclama, esto es, como integrante del litisconsorcio facultativo voluntario por pasiva, en nada afecta la falta de vinculación del señor EVELIO ANTONIO PARADA RODRÍGUEZ al proceso en la calidad pretendida, menos aún, cuando la cuestión litigiosa, como viene de verse, no se observa que deba resolverse de manera uniforme para este en relación con el citado a juicio en calidad de demandado. En consecuencia, se RECHAZARÁ la solicitud por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandante prestar caución por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L

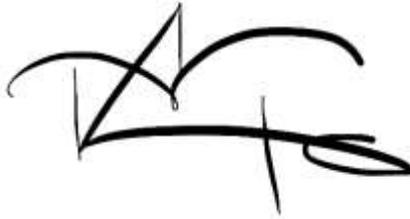
(\$128.410.000), correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de integración al contradictorio por pasiva del señor EVELIO ANTONIO PARADA RODRÍGUEZ, por lo motivado.

TERCERO: Téngase y reconózcase al Dr. JAVIER BELEÑO BALAGUERA como apoderado judicial de la parte demandada TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. – TRASAN S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b206c05daf4ea1ad1e053525fcae0a90c84383dd2ed1b92b5c47dd90197addb6**

Documento generado en 11/03/2022 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el llamamiento en garantía que hace el demandado TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, visto en este cuaderno N° 2.

Para presentar la solicitud se aduce que TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., suscribió como tomador y asegurado con la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la póliza de seguros de accedentes a pasajeros N° AA012639, de responsabilidad civil extracontractual orden 480, sobre el vehículo de placas TTL-118, la cual tiene cobertura de daños de bienes a terceros, lesión o muerte a una persona, lesión o muerte a varias personas y otros amparos.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía solicitado por TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el contenido del presente proveído de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e70b5ae35201b0735365376b71f0e849ba38db97642d7aad49da1746a6a79e**

Documento generado en 11/03/2022 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ya fue inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-263173, esta Operadora Judicial ordena comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito**

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb13c05c2b1152b4e5a98c9107daef1b8913f1e464e99dd28a003abe5933f76**

Documento generado en 11/03/2022 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el presente proceso en razón a que la apoderada judicial de la parte demandante solicita aclaración del auto de fecha 14 de febrero de 2022, manifestando que en el escrito de demanda se solicitó librar la orden de apremio en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Es de referir que se admite la procedencia de solicitudes de aclaración de las providencias siempre y cuando se satisfagan los supuestos previstos en el artículo 285 del CGP, y se presente dentro la ejecutoria de la providencia.

Así las cosas y al ser procedente lo solicitado se procederá a aclarar el proveído.

Por lo expuesto, el JUZGADO.

R E S U E L V E

PRIMERO: ACLARAR que el mandamiento de pago se libra en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí dispuesto al señor Registrador de Instrumentos Públicos, dando alcance al oficio librado N° 0140 del 28 de febrero de 2022, por el cual se comunicó la orden de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6203f07a714b03b1e39443c017e290134ca3e56b76a601aec452e1ed6a7585c**

Documento generado en 11/03/2022 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal - Declarativa propuesta por HORGER ALBERTO CLARO BAYONA, en contra de OBRASCON HUARTE LAIN S.A., ECOPETROL S.A. y ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que conforme el art. 28 num. 10 del C.G.P. *“En los procesos contencioso en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*.

Siendo así, comoquiera que el párrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, por *“entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”*; para el caso la composición accionaria del demandado ECOPETROL S.A. refleja que el 88.49% pertenece al Estado, siendo una sociedad de economía mixta, es decir, le resulta aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Es de referir que el artículo 29 del Código General del Proceso da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia *“en consideración a la calidad de las partes”* prima.

En consecuencia, surge inequívoco, en este asunto, que el foro que lo subsume es el numeral 10 del art. 28 del C.G.P., porque entre las varias demandadas aparece ECOPETROL S.A. De tal forma que, siguiendo la orientación de esa regla de atribución, el juzgador competente para conocer de este caso de manera privativa es el Juez Civil del Circuito de Bogotá, siendo este el domicilio de dicha entidad.

Así las cosas, de acuerdo con lo argumentado, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del asunto, por ser de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal - Declarativa propuesta por HORGER ALBERTO CLARO BAYONA, en contra de OBRASCON HUARTE LAIN S.A., ECOPETROL S.A. y ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto) para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **bf249bf5a161b172e6c9dfed8257d322d9cf6788066aefac034ac4c395e3111**

Documento generado en 11/03/2022 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por MARÍA CELINA MONCADA BELTRÁN, YESMIN YULEY SÁNCHEZ MONCADA y LUIS JESÚS SÁNCHEZ MONCADA, contra JUAN CARLOS RONDÓN LÓPEZ, JOSÉ LEONARDO ORTEGA PARADA, EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. – TRANSGUASIMALES y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- De conformidad con el art. 82 num. 5 del C.G.P., la demanda deberá contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Para caso, deben complementarse los hechos, informando las circunstancias en que se dio el accidente de tránsito.

2.- En el acápite de notificaciones se menciona desconocer la dirección electrónica del señor “ELBER CERON GAVIRIA”, sin embargo, este no es llamado como parte en el proceso; por lo tanto, se requiere aclarar la información al respecto.

3.- Si bien, se aporta el certificado de existencia y representación legal del demandado TRANSGUASIMALES, este data del 11 de octubre de 2021, por lo tanto, se requiere la aportación de un certificado reciente para la correcta identificación de su representante legal.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por MARÍA CELINA MONCADA BELTRÁN, YESMIN YULEY SÁNCHEZ MONCADA y LUIS JESÚS SÁNCHEZ MONCADA, contra JUAN CARLOS RONDÓN LÓPEZ, JOSÉ LEONARDO ORTEGA PARADA, EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES

S.A. – TRANSGUASIMALES y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,
conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO y al Dr. JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIÉRTASE que de conformidad con el art. 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **efb502ad3c66bf43b6fa2f11b6ff1ee6c72754246a696f07714e3b809a8dba82**

Documento generado en 11/03/2022 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de inmueble propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra los señores JULIO CESAR BAEZ MEDINA y GLORIA YANETH QUINTERO ARIZA, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Estudiado el expediente, se observa que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye del hecho cuarto, la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra los señores JULIO CESAR BAEZ MEDINA y GLORIA YANETH QUINTERO ARIZA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada JULIO CESAR BAEZ MEDINA y GLORIA YANETH QUINTERO ARIZA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en ÚNICA INSTANCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27dedea90e7d4a8c97bbcf32873bd831274cdac89a0a5f5afcd524b7271243**

Documento generado en 11/03/2022 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de JAIMES LÁZARO HERMANOS & COMPAÑÍA LIMITADA y el señor MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de JAIMES LÁZARO HERMANOS & COMPAÑÍA LIMITADA y el señor MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada JAIMES LÁZARO HERMANOS & COMPAÑÍA LIMITADA y el señor MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$215.113.421), por concepto de capital representado en el pagaré N° 8340087344.

b).- Por los intereses moratorios desde el 20 de noviembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

c).- CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$56.388.889), por concepto de capital representado en el pagaré N° 8340089151.

d).- Por los intereses moratorios desde el 29 de noviembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

e).- **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON 27/100 M/L (\$52.499.414,27)**, por concepto de capital representado en el pagaré N° 8340088527.

f).- Por los intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

g).- **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$45.417.997)**, por concepto de capital representado en el pagaré N° 8340088194.

h).- Por los intereses moratorios desde el 13 de noviembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

i).- **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON 69/100 M/L (\$39.561.814,69)**, por concepto de capital representado en el pagaré N° 8340087978.

j).- Por los intereses moratorios desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

k).- **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 98/100 M/L (\$231.545.768,98)**, por concepto de capital representado en el pagaré N° 8340087373.

l).- Por los intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados JAIMES LAZARO HERMANOS & COMPAÑÍA LIMITADA, identificado con NIT. 807004440-3 y MARTIN ALONSO JAIMES LÁZARO, identificado con C.C. 13.470.0325, respectivamente, que se encuentren

consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares, visible al folio 60 del expediente digital, limitando la medida hasta por la suma de MIL CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL VEINTIOCHO PESOS M/L (\$1.110.290.028).

Líbrense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO, como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., con las facultades previstas en el artículo 658 del código de comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dc1b7bb496a2b455bfb0f9192aa94be97a0f02db1acffd6e2dd143f710acc6**

Documento generado en 11/03/2022 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva propuesta por LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ DURÁN, contra el señor ESAUD GONZALEZ LÓPEZ y el GRUPO EMPRESARIAL AVBA LTDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso ejecutivo por obligación de hacer, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)*”, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso, en razón a que al momento de presentación de la demanda las pretensiones no superan la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00) para el año 2022, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ DURÁN, contra el señor ESAUD GONZALEZ LÓPEZ y el GRUPO EMPRESARIAL AVBA LTDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bb30c562cef82903b99eaf975c06abcb3d228d256f6c6a331e8bb1c9de0d84**

Documento generado en 11/03/2022 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>